

**Marianella Ledesma Narvaez\***

## Los costos en el arbitraje

Iniciar una discusión, sea a nivel judicial o en sede arbitral, encierra gastos que atender como los honorarios del abogado, el traslado de los medios de prueba al proceso, los gastos administrativos y en especial, los honorarios de los árbitros en caso del arbitraje. La pregunta que surge frente a ello es quién asume los gastos y cómo se hace ese reparto. En este trabajo abordamos esas inquietudes a la luz de la nueva legislación y planteamos algunas reflexiones sobre la discreción de los árbitros para graduar la devolución del gasto.

### 1. La libertad para regular los costos

Todas las actividades e insumos que se requieran para el proceso judicial o arbitral encierran un costo que luego será trasladado a la parte vencida si la contienda se ha desarrollado en la escenario judicial; en cambio, si se trata de una contienda sometida al procedimiento arbitral, el reparto de esos gastos se hará teniendo en cuenta –en primer orden– el acuerdo que las partes hayan asumido al respecto, pero si no se pactó nada se recurrirá a la vieja fórmula: “el que pierde paga”.

Tanto la derogada Ley No. 26572 como la norma vigente (D. Leg. 1071)<sup>1</sup> afirman, en primer orden, el principio de libertad para determinar los costos procesales; pero se mantiene la fórmula del “vencimiento” si no hay pacto. El reparto de esos gastos se hará teniendo en cuenta el acuerdo que las partes hayan asumido al respecto; caso contrario, se entenderá que “el que pierde paga”.

Una reflexión que surge al respecto es acerca del momento en que se debe pactar el reparto de los costos. Hubo un caso cuya discusión se centró en determinar si el pacto del reparto de los costos realizado en el

\* Bachiller y doctor en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Jueza supernumerario en lo civil de Lima. Profesora ordinaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

1 Señala el art: 69 del D. Leg. 1071: “las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título”.

acta de instalación no vinculaba a las partes por no aparecer ello en el convenio arbitral; pues, como lo señalaba el art. 52 de la Ley No. 26572 derogada:

*“Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los gastos arbitrales, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio”.*

Por tanto, se sostenía que como en el convenio no había pacto alguno sobre los costos, debería operar la teoría del vencimiento: el que pierde paga, a pesar que pudieren las partes haber pactado ese reparto en el acta de instalación del arbitraje.<sup>2</sup>

El problema central en este caso, no pasa por deslindar en qué momento se pactó el reparto (si fue en el convenio o en el acta de instalación) sino por definir si realmente hubo ese acuerdo de voluntades para distribuir el gasto. No estamos ante un tema de preclusión en el que si no se hace determinado acto en una determinada etapa del proceso se pierde la oportunidad de hacerlo posteriormente. Hay que recordar que el principio eje de la actividad arbitral es la autonomía privada de las partes; por tanto, si, en el camino luego del convenio y al momento de la instalación del tribunal arbitral, las partes quieren arribar a un reparto consensuado de los costos del arbitraje, nada impide que lo puedan hacer, ni tampoco resultaría ineficaz esa vinculación para ellas. Todo lo contrario, el ejercicio de la autonomía de la voluntad se reafirmaría una vez más en este acto pues el eje central de toda esta actividad es el ejercicio de la libertad de autorregulación que pueden ejercer las partes frente al conflicto delegado para su solución a los terceros árbitros.<sup>3</sup>

Nuestra actual legislación no hace especial referencia al convenio como el escenario y la etapa del procedimiento para determinar los costos; todo lo contrario,

el art. 69° del D. Leg. 1071 reafirma el ejercicio de esa libertad, así:

*“las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título”.*

El art. 56.2 del D. Leg. 1071 hace una especial referencia al laudo y a los costos señalando:

*“El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73°.”<sup>4</sup>*

## 2. La teoría del vencimiento en el proceso arbitral

En el proceso civil, si bien opera la fórmula del vencimiento, ella no es absoluta pues se permite al juez cierta discrecionalidad al graduar el monto de los gastos procesales en atención a las incidencias del proceso (ver art. 414 CPC)<sup>5</sup>

En el procedimiento arbitral también encontramos regulado dicha discrecionalidad. Dice el art. 73 del D. Leg. 1071:

*“el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”*

Esto significa que los árbitros podían modificar el monto de los gastos aún sobre la voluntad de las partes o ésta discrecionalidad sólo operaría cuando no hay pacto expreso y rige el principio del vencimiento. Al respecto, hay que precisar que la teoría del venci-

2 Véase el caso contenido en la Casación No 856-2006-Lima (24 de enero del 2007) promovida por el Estudio Blume Abogados SCR Ltda. contra EMAPE sobre anulación de laudo. La 2ª Sala Civil de Lima, Res: 20 de mayo 2005, declara la nulidad del laudo, sólo en el extremo que castiga a la parte actora EMAPE, con el pago de costas y costos del arbitraje. La Sala Superior considera que ya está pactado el pago de los costos sobre la base de que este se acordó en el acta de instalación de árbitros: el prorrateo del 50% para cada parte. En la Casación se argumentó que la 2ª Sala Civil no ha tenido en cuenta que en el Convenio arbitral pues no se pactó respecto al pago del proceso arbitral, por lo que de acuerdo con el art. 52 LGA derogada, correspondía en total libertad a los árbitros fijar los costos del arbitraje. Esta Casación aparece comentada por Santisteban de Noriega Jorge “inconvenientes y confusiones sobre el convenio arbitral y sus alcances. Comentarios a la sentencia casatoria No 856-2006-Lima” en Jurisprudencia No. 3, 2007, Grijley, Lima, pp.135-154

3 Frente a ello y tomando como referencia el caso citado (Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima EMAPE con Estudio Jurídico Blume Abogados SRL sobre anulación de laudo) la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, al calificar la procedencia del recurso de casación, recoge la denuncia de la recurrente en el sentido que: “la Sala erróneamente a equiparado la figura del convenio arbitral con el acta de instalación de árbitros, no obstante, tratarse de figuras distintas, pues el convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial; de otro lado, el acta de instalación de los árbitros es el documento en el cual consta la aceptación de los árbitros de resolver la controversia suscitada y en el que las partes pueden también fijar las reglas del procedimiento o someterse a las reglas establecidas por los árbitros o, de ser el caso, por el reglamento de la institución arbitral respectiva, estando a lo dispuesto por el artículo 33 LGA. En tal sentido, la entidad impugnante sostiene que la Sala de mérito no ha tenido en cuenta que el convenio arbitral, por el que de acuerdo al citado numeral 52 correspondía en total libertad a los árbitros fijar los costos del presente proceso arbitral conforme ellos han procedido; empero, en una interpretación extensiva, la Sala considera que ya está pactado el pago de los costos en base a que éste se acordó en el acta de instalación de árbitros, siendo que dicha acta no puede confundirse con el convenio arbitral.” Ver Resolución del 22 de junio del 2006. Casación No 856-2006-Lima

4 Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.

5 Artículo 414 del CPC: El juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

miento se aplicará al arbitraje sólo cuando las partes no han expresado acuerdo alguno para el reparto del gasto; pero, en caso hayan adoptado directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje, ellas serán las que prevalecerán. Esto implica que la teoría del vencimiento sólo operará cuando hay falta de acuerdo; por tanto, la posibilidad de la discrecionalidad del árbitro sólo se aceptará bajo las reglas del vencimiento, situación que no sucedería si las partes han pactado la fórmula para el reparto de los gastos.

Otro tema que convoca nuestra reflexión es sobre la necesidad que los costos arbitrales hayan sido exigidos en la demanda; en el caso de los procesos civiles, no requieren ser demandados, pero si se requiere que exista una declaración expresa de condena al reparto de éstos. En esa línea, consideramos que los costos en el arbitraje, necesariamente, tienen que ser materia de pronunciamiento por los árbitros, sea para asumir el pacto de las partes o para fijar el reparto bajo la regla del vencimiento. Sin esa condena expresa no hay título que ejecutar, por más que el monto se torne en una cantidad líquida o liquidable si fuere el caso.

### 3. La exoneración de los gastos

Tanto la legislación vigente como la derogada afirman, en primer orden, el principio de libertad para determinar los costos procesales pero se mantiene la fórmula del “vencimiento” si no hay pacto. El reparto de esos gastos se hará teniendo en cuenta el acuerdo que las partes hayan asumido al respecto; pero si no se pactó nada, se recurrirá a la vieja fórmula: “el que pierde paga”.

Esta regla también era contemplada en la Ley No. 26572 derogada, con la salvedad que el tribunal arbitral tenía la posibilidad de optar no sólo por la condena sino también por la exoneración del gasto. El art. 52 decía:

*“si el convenio no contiene pacto alguno sobre gastos, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en consideración el resultado o sentido del mismo”.*

Frente a ello, la inquietud que surge es averiguar cómo se repartía el gasto en la exoneración. El texto derogado señalaba que cada parte cubría sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones. Entendiéndose como comunes las de los árbitros; la del

secretario, si éste no fuera árbitro y la de la institución arbitral.

La norma arbitral vigente no contempla expresamente la posibilidad de la exoneración de los costos arbitrales; pero permite que a falta de acuerdo, los costos sean asumidos por la parte vencida. Bajo ese supuesto, “el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable”. Como se podrá apreciar de la cita legal, esta fórmula no hace referencia a la exoneración como si lo hacía la ley derogada.

A pesar de ello, se podría sostener que la exoneración está regulada tácitamente en el art. 73 del D.Leg. 1071 cuando dice:

*“el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable”.*

Para ello, el tribunal arbitral tendría que hacer una distinción entre el costo propiamente dicho y el gasto arbitral.

Los costos en el arbitraje son los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes para la persecución y defensa de su derecho como sería el pago de los honorarios del abogado; a diferencia de los gastos arbitrales (comprende los honorarios y gastos del tribunal arbitral, del secretario, de la institución arbitral y de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral) que son comunes y que ambas partes han desembolsado para que sea viable el procedimiento arbitral. Por tanto, cuando el actual texto contempla la posibilidad de la distribución y del prorrateo, comprende estos dos rubros: los costos de la defensa y los gastos comunes arbitrales; operando para los costos la distribución y para los gastos, el prorrateo. Esto, sin mayor diferencia con la ley derogada donde la exoneración operaba bajo la siguiente regla: cada parte cubre sus gastos y los que sean comunes (los arbitrales) en iguales proporciones.

Recapitulando, podemos sostener que los costos del arbitraje cuando no hay pacto expreso serán repartidos bajo la regla “el que pierde paga”; sin embargo, la legislación especial vigente no hace referencia expresa a la exoneración del costo, como si lo contemplaba expresamente la Ley derogada.

A pesar de ello, se puede afirmar que a través de las opciones –distribuir y prorratear– contenidas en el art. 73° D.Leg. 1071 para la regulación de los costos, puede operar la exoneración tácita de los costos arbitrales si el tribunal dispone que cada parte cubra sus gastos

6 La Ley No. 26572 derogada no solo cambio la nomenclatura de gastos por los costos arbitrales, sino que también propone una nueva cobertura de éstos. Así pues bajo la ley derogada, se aprecia en el art: 52 el siguiente texto: “los gastos incluyen, pero ni se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; las retribuciones del secretario que se hubiera nombrado; los gastos de protocolización del laudo, cuando se hubiera pactado; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral”. En el texto vigente se dice que los costos comprenden: a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b. Los honorarios y gastos del secretario; c. Los gastos administrativos de la institución arbitral; d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones. (ver art. 70° D. Leg: 1071).

(distribución) y los que sean comunes (los arbitrales) en iguales proporciones (prorratio), tal como expresamente lo regulaba la Ley No. 26572 derogada.<sup>6</sup>

#### 4. Los costos en la ejecución arbitral

La idea que el procedimiento arbitral culmina con el laudo ha sido superada tanto en la Ley 26587 derogada como en el actual D. Leg. 1071. El árbitro tiene la posibilidad no sólo de declarar el derecho en conflicto, sino de ingresar a la ejecución del derecho definido en el propio laudo; para lo cual, requiere contar con las facultades especiales de ejecución como lo establece la legislación especial. Con tal *praxis*, podemos afianzar la idea que el arbitraje es una forma alternativa de lograr la paz social pues, es una institución alterna a la justicia estatal. En tal sentido, no se puede limitar al arbitraje sólo a un plano meramente declarativo de derechos, sino también puede éste ingresar, en la propia sede arbitral, a la dirección del proceso de ejecución; y, sólo cuando hay resistencia al mandato de ejecución, se podrá pedir la intervención de la jurisdicción para la ejecución forzada de dicho mandato.

El diseño de la derogada norma y el actual modelo acogido en el D. Leg. 1071 sí permite ingresar a la ejecución en sede arbitral; Bajo este contexto, resulta coherente que los árbitros ingresen al cobro de honorarios adicionales para la ejecución en sede arbitral. La Ley permite que si ya se pactó los honorarios y se ha otorgado facultades de ejecución a los árbitros, se pueda aumentar el importe de los honorarios a los árbitros (ver art. 72.5 del D. Leg. 1071):

*“El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo. En caso de ejecución arbitral, de acuerdo a la complejidad y duración de la ejecución, podrán liquidarse honorarios adicionales”*

A pesar de esa posibilidad, la ley no ha señalado nada sobre cómo se reparten los honorarios adicionales si es que no se ha pactado nada al respecto. Cuál de las reglas opera, el vencimiento o el acuerdo de partes.

En este caso, opino que rige la regla del vencimiento pues no hay pacto; así que, la parte vencida tendrá que asumir ese adicional (no sólo lo que implica el honorario sino de todo el gasto de la ejecución), teniendo en cuenta lo que comprenden los costos arbitrales: los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

#### 5. La naturaleza jurídica del gasto

Si partimos por asumir que los costos en el arbitraje encierran los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes para la persecución y defensa de su derecho, como sería el pago de los honorarios del abogado; y, además, los gastos del arbitraje propiamente dicho, éstos deben ser reembolsados en virtud de un mandato arbitral.

Debemos precisar que los costos, o llamados también gastos procesales, son obligaciones que nacen de la actividad arbitral y que está orientada al reembolso. No se trata de un pago propiamente dicho; sino de un “reembolso”, puesto que el vencido restituye al adversario las sumas que éste ha empleado en defender su derecho. Chiovenda consideró que el fundamento de esta condena se ubica en *el reconocimiento del derecho*, puesto que todo lo que fue necesario para lograr ese reconocimiento es disminución del derecho que debe reintegrarse al sujeto del derecho mismo a fin que este no sufra detrimento por causa de la controversia. Si bien la ley arbitral no precisa el procedimiento a seguir para el reembolso del gasto, asumimos que éste debe operar bajo un sumario contradictorio, en el mismo procedimiento arbitral, siempre y cuando se acredite indubitablemente los gastos realizados para la devolución. Las costas arbitrales tienen las siguientes características: a) están constituidas por los gastos que derivan en forma directa del proceso; b) comprenden solo los gastos ocasionados por el proceso y excluyen los daños y perjuicios que no se identifican con ellos; c) representan una obligación accesoria derivada del proceso y su título constitutivo es el laudo que condena al pago.

#### 6. Los costos en el recurso de anulación del laudo

El control sobre la validez formal del laudo, necesariamente, debe darse en sede judicial y debe ser necesariamente, desarrollada por instancias ajenas al quehacer arbitral. El mecanismo de impugnación frente al laudo arbitral es el recurso de anulación; este no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas a las que se refiere la institución. Debe entenderse como mecanismo de control a fin de garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajusten a lo establecido en la ley. No se puede admitir la renuncia de las partes a la posibilidad de impugnar el laudo un acuerdo en tal sentido supondría la renuncia al derecho a la tutela judicial.

La reflexión que surge es quién asume los gastos procesales del recurso de anulación. La parte que

**La Ley arbitral vigente no contempla expresamente la posibilidad de la exoneración de los costos arbitrales. Permite que a falta de acuerdo, los costos sean asumidos por la parte vencida. Bajo ese supuesto, “el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable”.**



promueve esa revisión, siempre y cuando se haya declarado infundado el recurso de anulación; pero, si la parte que promueve el recurso de anulación con éxito y logra la nulidad del laudo, será la parte vencida quien tendrá que asumir el reembolso de los gastos judiciales.

En la casuística, encontramos el siguiente pronunciamiento, recaído en el *Exp. No. 2311-2003*, en los seguidos por Estudio Santisteban Abogados Sociedad Civil con Banco Santander Central Hispano sobre ejecución de resolución judicial. Res. del 8 de marzo 2004, 1° Sala Civil de Lima:

*“no puede ser materia de ejecución el pago de costas y costos correspondientes al procedimiento de anulación del laudo por el juez de primera instancia, si el procedimiento ha sido iniciado conforme a Ley ante la Corte Superior de Lima, sede ante la cual la ejecutante deberá hacer valer su derecho respecto al cobro de esos conceptos”.*

La norma procesal señala que cuando se declara la nulidad del laudo se podrá recurrir en casación. En ese contexto, se ubica el caso en que se haya recurrido en casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema y ésta desestime el recurso. Los costos de esta instancia, también los asumirá la parte perdedora del recurso de anulación; pero si la casación que se promueve resulta ser exitosa, revoca la nulidad del laudo y mantiene la validez de éste los costos tendrán que ser asumidos por la parte perdedora que promovió el recurso de anulación que se ha desestimado. El art. 399° del CPC señala:

*“si el recurso fuese declarado inadmisibile, improcedente o infundado, quien lo interpuso sufrirá la condena de costas y costos originados en la tramitación del recurso.”*

## **7. Los costos judiciales en la ejecución de los costos arbitrales**

A esto, se agrega la posibilidad que, pese a que existe un título que contenga una condena expresa, haya

resistencia al reembolso por el obligado a ello. En esas circunstancias, la ejecución forzada –en sede judicial- será la alternativa para la satisfacción de dicha obligación dineraria.

No se debe perder de vista que las relaciones entre la jurisdicción y el arbitraje son de carácter complementario, pues se produce en aquellas áreas o actos en las que se requiere el *ius imperium* del Estado, de la que carecen los árbitros a los cuales se les atribuye el poder de disposición de los derechos subjetivos privados en virtud de la autonomía de la voluntad; pero la fuerza que requiere que determinadas actividades provenientes del mandato arbitral, como la ejecución de una medida cautelar o de un mandato de ejecución, necesariamente se realizan por el poder de ejecución que tienen los jueces de la jurisdicción.

La doctrina ha discutido el fundamento de los gastos (costas y costos). Al inicio consideró que el pago equivalía a una pena porque con el proceso judicial se causaba a la otra parte litigante un daño injusto y por tanto, había el deber de repararlo. Chiovenda criticó esta posición pues consideró que el proceso es un medio lícito que la sociedad tiene para la defensa de sus derechos y quien lo usa lo hace en ejercicio de su derecho y los gastos que ocasione a su adversario no pueden constituir un daño que deba resarcirse; puesto que, no se producen injustamente porque se necesita del pronunciamiento del Juez para que éste declare formalmente el derecho, que no existió antes y, por tanto, no podía haber sido conocido por el perdedor.

Posteriormente, los teóricos del tema han presentado *la doctrina del resarcimiento*, basada en la idea de la culpa. Esta tesis ha sido objetada porque es difícil probar la culpa y porque el hecho de vencer en el proceso no significa que la culpa haya existido, en todos los casos.

La teoría de la culpa ha sido reemplazada por *la tesis moderna del vencimiento*. Con este sistema se evita calificar el comportamiento del litigante llamado a reembolsar los gastos de su contrario; sólo se necesita, para que prospere, los costos que el obligado haya sido vencido.



Chioyenda consideró que el fundamento de esta condena se ubica en *el reconocimiento del derecho*; puesto que todo lo que fue necesario para lograr ese reconocimiento es la disminución del derecho que debe reintegrarse al sujeto del derecho mismo a fin que éste no sufra detrimento por causa de la controversia.

Por tanto, podemos concluir que la regla general para la condena de costas y costos es que el sujeto pasivo obligado al pago es la parte vencida. Esta fórmula es la que regula nuestro sistema procesal civil en el ya citado art. 412 del CPC.

Por lo que, ante la eventualidad de la ejecución de laudos en el extremo que se reclama el pago de los costos arbitrales; los gastos judiciales que impliquen la ejecución de dicho título lo seguirá asumiendo la parte vencida en dicha ejecución arbitral, esto es, a la suma líquida de los costos arbitrales se aumentará el adicional de las costas y costos procesales, necesarios para ejecutar o materializar la condena dineraria del laudo. Esto, evidentemente operará en caso no se pacte ejecución arbitral o si habiéndolo pactado no se cumple voluntariamente con el reembolso; ambos se exigirán a través del proceso de ejecución. Al costo arbitral, que es la suma líquida, se agregarán los costos judiciales, propios de la ejecución del laudo en dicha sede.

El juez estatal, al momento de graduar los costos del proceso judicial, no podrá modificar el monto fijado como costos arbitrales en el laudo; sólo agregará a los ya establecidos en sede arbitral un plus para la ejecución judicial. En otras palabras, hay un título de condena extrajudicial que cubre los costos arbitrales, sobre el cual se fijará el monto de condena por los costos judiciales para lograr la ejecución de este reembolso.

## 8. Conclusión

Podemos advertir algunas ideas ejes en todo este comentario: a) la prevalencia del principio de autonomía privada de partes en el reparto del costo arbitral; b) la vigencia de la teoría del vencimiento en caso no haya pacto expreso sobre los costos; c) el reparto del costo se puede graduar bajo las reglas de la distribución y el prorrateo; d) la condena del costo es una obligación que nace en el procedimiento arbitral y requiere de una condena expresa; e) el reembolso del costo arbitral podía exonerarse bajo la derogada Ley N° 26572 o, tal vez, sometido a la “distribución o prorrateo” como lo califica la actual ley; y, por último f) la ejecución judicial del cobro de los costos arbitrales involucra además la suma de los costos judiciales para la ejecución del laudo.